

Constancia Secretarial. 1 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio

Interlocutorio No.210
Traslado Avalúo
Hipotecario
76 892 40 03 002 2014-00576-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero, primero (1) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante el avalúo catastral del del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, identificado con la M.I. No 370-351044 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un 50% de la demandada TIBEN IVONE RIVAS QUINTERO.

El numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. reza: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*

De conformidad a la norma en cita se hace preciso tener como avalúo la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.776.250.00) que corresponde al 50% del inmueble identificado con la M.I. No 370-351044 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto, habrá de darse cumplimiento al art. 444 del C.G.P. para lo cual, el juzgado,

DISPONE:

1. TENGASE como avalúo de la cuota parte que el corresponde a la demandada TIBEN IVONE RIVAS QUINTERO, cincuenta 50% del inmueble identificado con la M.I. No 370-351044 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali en la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.776. 250.00)

2.- CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. por el termino de diez (10) días.

3. Vencido dicho termino sin que se presente sus observaciones o se allegue otro avalúo por la contraparte se procederá a fija fecha para la diligencia de remate

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fabiola Caicedo
Ddo: Rodrigo Vasquez

Interlocutorio No. 153
Aumento de Cuota de Alimentos
Rad: 2016-00475-00
Abstenerse y Colocar en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

Se allega memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se suspenda el pago de los depósitos judiciales en favor de NATHALIA VASQUEZ.

De la revisión del presente proceso, se tiene que el juzgado por medio del interlocutorio No. 1825 se ordenó requerir a las partes intervinientes dentro de la cual se incluyen la memorialista, a fin de que convoque a la audiencia de conciliación ante la autoridad competente, para la fijación de la cuota de alimentos a cargo del demandado competente por los nuevos hechos relatados.

Aunado a lo anterior y como quiera que los depósitos judiciales obedecen a alimentos donde una de las beneficiarias actualmente es mayor de edad y afirma tener consigo al otro beneficiario menor de edad y en aras de salvaguardarles a estos sus derechos fundamentales a la vida y del menor conforme a los artículos 11 y 44 de la Constitución Política, esta instancia judicial se abstendrá de suspender la entrega provisional de los títulos judiciales ordenado en el numeral 1° de la referida providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

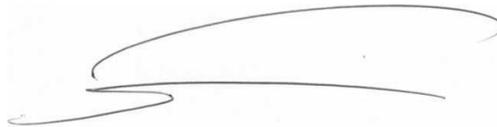
D I S P O N E:

1. **ABSTENERCE** por parte del despacho a ordenar la suspensión de la entrega provisional de los títulos judiciales en favor de los beneficiarios por concepto de alimentos, conforme a lo considerado en este proveído.

2. Requerir a la memorialista **FABIOLA VASQUEZ**, si a bien lo tiene para que haga uso de la facultad de convocar a audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia y/o Defensor de Familia del ICBF de Yumbo Valle, sobre la fijación de la cuota de alimentos a cargo del aquí demandado.

3. Colocar en conocimiento de la demandante lo dispuesto por el despacho en el interlocutorio No. 1825 de 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.3 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 286
Proceso: Verbal
76 892 40 03 002 2019-00177-00
Auto: Designa Curador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero tres (3) de del Dos Mil Veintitrés (2023).

De la revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el termino de 1 mes respecto de la inclusión de la valla en el Registro nacional de Personas emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. por lo que el juzgado

D I S P O N E:

1.- DESIGNASE como curador AD-LITEM al doctor JULIO ENRIQUE HERNANEZ GIRALDO, Tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JOSE ROMMAL RUIZ ESCOBAR, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del auto interlocutorio No 0880 de abril 24 de 2019, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2° del art. 49 C.G.P.).

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 122.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2020 – 00415 -00.-
Decomiso Y Secuestro Vehículo Subcomisionar y citar acreedor.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ abogada de la parte demandante FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7 en contra de **JOHNN EDWAR VACA CAMPOS C.C No. 16.461.959**. en el presente proceso Ejecutivo Singular y en virtud a que lo que solicita es procedente y como quiera que en el expediente obra certificado de tradición del vehículo de placas **GSZ 357** embargado en la ciudad de CALI y de propiedad de la parte demandada, en el cual consta el embargo y en virtud a lo que prosigue es la práctica de la diligencia de DECOMISIO Y SECUESTRO, se COMISIONAAL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI., quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO a secuestrar el cual se encuentra inscrito en la secretaria de transito de CALI - Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

CITAR personalmente conforme al Art 462 del C.G.P. a **BANCO DE BOGOTA** a fin de notificarle el contenido del presente auto, para que haga valer sus derechos como **ACREEDOR PRENDARIO** del automotor de placas **GSZ 357** ante esta misma dependencia judicial, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a partir de la notificación personal que de este auto se le haga. Si dentro del proceso en que se le hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea competencia de un juez de superior categoría, se le remerita el expediente para que continúe con el trámite del proceso La notificación se hará conforme lo dispone el art. 8 ley 2213 de 2022

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 022

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.—Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco de Occidente
Ddo: John Asmer Rincon

Sustanciación No. 84
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00365-00
Aprueba Liquidación de Crédito

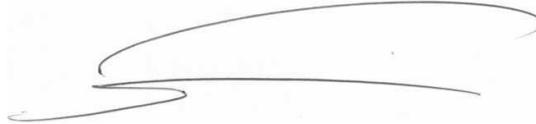
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 09 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 25 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para resolver. sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Interlocutorio No. 144

Clase auto: Resuelve Peticiones

VERBAL SUMARIO

EJECUCION DE LA SENTENCIA

Rad: 2021-412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Se allega consignación efectuada por la sociedad demandada INDUSTRIA ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A. en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$155.708.444 pesos, igualmente dicha sociedad manifiesta que está dando cumplimiento a la sentencia No 026 del 18 de agosto de 2022, y solicita se le autorice prestar caución en caso de diferencia entre lo pretendió por el demandante y lo consignado por la sociedad demandada, igualmente solicitan la terminación del proceso y anexan para ello otra consignación efectuada el 15 de diciembre de 2022 ante el Banco Agrario por la suma de \$43.493.941 pesos adicionales a los \$155.954.556 pesos ya consignados previamente, además contesto la demanda y presento excepciones de mérito.

Respecto a los dineros consignados por la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A. se hace preciso correr traslado al demandante de conformidad al numeral 6 del artículo 1658 del Código Civil que a su neto dice: “La consignación debe ser precedida de oferta; y para que esta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) *La consignación debe ser precedida de oferta, y para que sea válida, reunirá las circunstancias que siguen;*

2a.) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

3a.) *Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) ***Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”***

Con relación a la terminación del proceso la misma se denegará como quiera que el demandante no acepta el pago y la solicitud no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. *Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En cuanto a la solicitud de caución la misma es procedente de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo **597 del C.G.P. Levantamiento del embargo y secuestro**. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.” (negrillas del despacho). En consecuencia se ordenar a la pasiva prestar caución por el excedente del pago que dice el acreedor le adeuda el demandante que consiste en los intereses del mes de diciembre del año 2022 y la diferencia de 24 pesos por dólar por, razón por la cual se fija la curación en la suma de \$4.300.000 pesos, como quiera que la ejecutada consigno en el Banco Agrario por la suma de \$199.448.497 pesos, y lo solicitado por el demandantes es de \$220.109.929 pesos, resultando una diferencia de \$20.661.432 pesos, valor al cual se le aplica el 20% para determinar la caución a fijar de conformidad a la norma en cita.

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte actora, manifestando que su apoderado a la fecha no ha recibido pago alguno por parte de la ejecutada INALGAMA, ni de forma directa ni indirecta en su cuenta bancaria y que la parte ejecutante no ha autorizado ni al juzgado, ni a ningún operador judicial para recibir en su nombre de conformidad al artículo 1634 y 1635 del Código Civil, por lo cual no ratifica ningún pago, que no lo han notificado de ningún proceso de pago por consignación al tenor del artículo 381 del C.G.P. Y que por lo anterior amparado en el artículo 1649 del código Civil la parte ejecutante presento demanda ejecutiva buscando el pago total de la deuda, por lo que solicita se libre mandamiento de pago de conformidad al artículo 422 del C.G.P. y que dentro del mismo se le permita a la empresa demanda proponer las excepciones de pago que considere pertinente y que dentro del proceso ejecutivo se establezcan las liquidaciones a que haya lugar conforme a la ley. Igualmente descurre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, además solicita la entrega del dinero consignado por INALMEGA como pago parcial.

Respecto a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora, se glosará a los autos para que obre y conste.

En cuanto a librar mandamiento de pago el mismo se encuentra ya librado junto al auto que decreto las medidas cautelares, razón por la cual debe estarse a lo resuelto al auto No 2321 de noviembre 28 de 2022.

Como quiera que la sociedad demandada contesto la demanda y presento excepciones de mérito y la demandante las descوریó una vez ejecutoriado el presente proveído se pasara a despacho para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la entrega de dineros como pago parcial de conformidad al artículo 1650 del Código Civil, que a su tenor dice: **CONTROVERCIA SOBRE LA CANTIDAD DEBIDA.**

“Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.” Se hace preciso ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, en la cuanta de este juzgado, y para el proceso de la referencia consignados por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO Respecto a al demandante de conformidad al numeral 6 del artículo 1658 del Código Civil, de los dineros consignados por a la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

2.- DENEGAR la terminación del proceso como quiera que el demandante no acepta el pago y la solicitud no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A. se sirva prestar caución de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. **por la suma de \$4.300.000 pesos** que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgada por compañía de seguros.

4.- CONCEDER un término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, para que allegue la parte interesada la caución aquí fijada.

5.- Una vez allegada la caución aquí ordenada dentro del término oportuno para ello, se resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

6.- GLOSAR a los autos para que obre y consten las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora

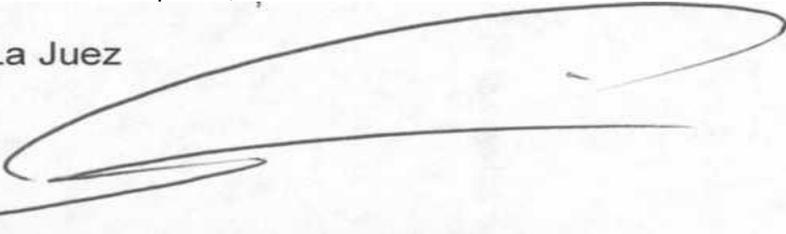
7.- ESTARSE A LO RESUELTO el apoderado judicial de la parte actora, al auto No 2321 de noviembre 28 de 2022, en cuanto a librar mandamiento de pago.

8.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, en la cuanta de este juzgado, y para el proceso de la referencia consignados por la parte ejecutada.

9.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se pasará a despacho para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en razón a que la sociedad demandada contesto la demanda y presento excepciones de mérito y la demandante las descorrió.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a despacho de la señora Juez, la presente solicitud extra proceso, con memorial en el que aduce notificación. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Aplaza y Fija Nueva fecha.

PRUEBA EXTRAPROESO

INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

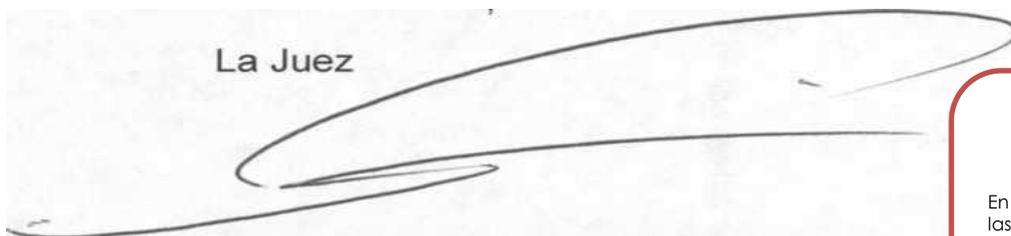
Como quiera que de una nueva revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora aporta notificación al demandado WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ de la prueba extra proceso, donde la empresa de correos 472 certifica que el señor JUAN JOSE MESA recibió la notificación, pero no hay constancia que allí habita el absolvente WILLIAM DE JESUS CARDONA y que este y además no se indica que tipo de citatorio es, es decir nos e sabe si recibió la citación de que trata el artículo 291 o el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., además se observa que la notificación por correo electrónico no tiene certificación de la empresa de correo electrónico que la misma fue recibida por el absolvente WILLIAM DE JESUS CARDONA, por lo que esta agencia judicial considera que esta indebidamente notificado, en consecuencia para evitar futuras nulidades y de conformidad al artículo 132 del C.G.P. en virtud del control de legalidad, no se puede adelantar la audiencia de la prueba extra proceso de interrogatorio de parte programada para el día 9 de febrero de 2023, pues el absolvente debe ser notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir o notificado primero por citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. para que se acerque al despacho y se notifique de manera personal, y en caso que venza el termino para ello y esto no ocurra se le remita el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, con las respectivas constancia o certificación de la empresa de correos, a la dirección del absolvente, suministrada por la parte actora al momento de presentar su solicitud, o en su defecto remitir la notificación vía correo electrónico certificado directamente desde el correo señalado por la parte actora, al indicado por la absolvente, remitiendo las copias de la solicitud, sin remitir el interrogatorio, remitiendo sus anexos y el tipo de trámite que se trata y aportando la certificación de la empresa encargada de remitir el correo electrónico de que el mismo fue recibido por el absolvente. Por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- NO TENER por notificado al absolvente de la presente prueba extra proceso, en razón a lo aquí considerado.
- 2.- APLAZAR la presente audiencia programada para el día 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada se sirva allegar las certificaciones de notificación ya sea por aviso, una vez se hay agotado la citación de que trata el artículo 291 ibidem, o por correo electrónico o en su defecto intentar nuevamente la notificación en debida forma al absolvente de la presente prueba extra proceso, ya sea de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco de Occidente
Ddo: Kelly Vanesa Medina Mosquera

Sustanciación No. 85
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00169-00
Aprueba Liquidación de Crédito

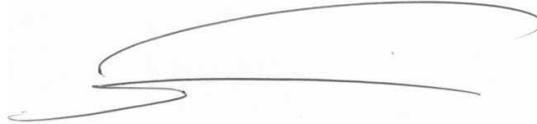
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 09 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MULTIDIMENSIONALES SAS Y/O PLASDECOL SAS
DEMANDADO : LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA
ORDOÑEZ Y PARTNERPACK SAS
RADICADO : 768924003002-2022-00171-00
Sustanciación Nro. : 130
NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de dos mil veintitrés (2.023).

Examinado el memorial arrimado por el apoderado judicial de la entidad demandante e identificado en el expediente digital (ID66) donde informa la gestión realizada de notificación al demandado conforme al C.G.P. para que sean tenidas en cuenta por este Despacho Judicial, del acta de notificación arrimada se puede avizorar que el mandatario judicial mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y las contempladas en la nueva ley 2213 de 2.022 en su artículo 8.

Además, el acta de notificación indico de sé que trataba de una “(...)CITACION PARA DILIGENCIA PERSONAL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 291 de la ley 1564 de 2.012(...)”.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en la ley 2213 de 2.022 mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la de los demandados en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 misma fuera promulgada como ley de vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la entidad actora mediante su apoderado judicial para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o la ley 2213 de 2.022 en su artículo 8, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, **atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.**

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

adt

Constancia Secretarial: 16 enero de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No. 86

Clase auto: Glosar
PERTENENCIA
Rad: 2022-531

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Se allega contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito por parte del apoderado judicial del litis consorte, Dr. RAUL JIMENEZ FRANCO, al igual que se arrima memorial describiendo dicho traslado por parte del apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ, por lo que se hace preciso glosar a los autos para darle trámite una vez se notifiquen todos los demandados.

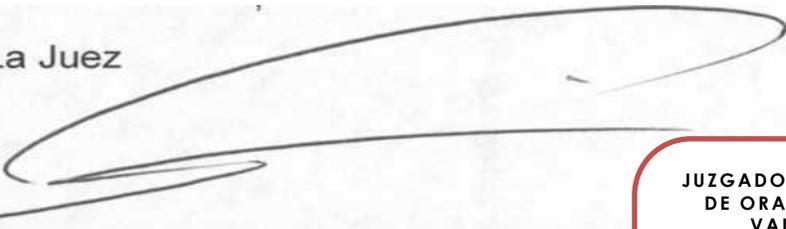
En mérito de lo expuesto, el juzgado.

DISPONE:

.- Glosar a los autos los referidos escrito para darle trámite una vez se notifiquen todos los demandados.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 040.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00582-00.-

Agregar a fin de que obre .-

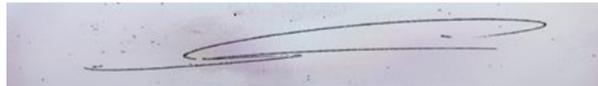
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero VeiticincO de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al oficio que antecede presentado por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL apoderada judicial de parte demandante BANCO OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4, en contra de OMAR RESTREPO ZUÑIGA CC. No. 16.454.607 quien manifiesta que aporta debidamente diligenciados los oficios de medida se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste toda vez que no tiene pedimento alguno

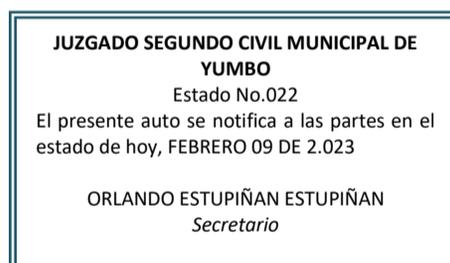
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 146

Auto inadmisorio

VERBAL SUAMRIO de PRESCRIPCION
DE LA ACCION HIPOTECARIA

Radicación 2022-00653-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA instaurada por VISITACION LOPEZ LOPEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de herederos indeterminados de TEOFILO OLIVEROS SANCHEZ, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No adjunto el certificado de defunción del señor TEOFILO OLIVEROS SANCHEZ.
- 2.- El poder está incompleto, no se encuentra la parte de la firma del otorgante y del apoderado, debiendo allegar el poder de manera integral.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 147

Auto inadmisorio

RESTITUCION DE TENENCIA

Radicación 2022-00655-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por TEODOMIRO HOYOS VELASCO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LEIDY JOANA MUÑOZ GOMEZ, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No anexo el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad.
- 2.- No aparece a nexa a la demanda la prueba de la remisión de la misma a la parte demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Cuando se realice la subsanación también se debe dar cumplimiento a la remisión de la demanda y la subsanación de la misma señalada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAM BRAVO PABON de conformidad al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 16 de enero de 2023, a despacho de la señora Juez, la presente solicitud la cual nos correspondió por reparto, la cual no se había pasado con más antelación por encontrarse trasapelada en la radicación. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 148

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Señala fecha.

Radicación 76 892 40 03 002 2022-00657-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega expediente remitido por el Dr. JACKSON ROMERO MOSQUERA. Defensora de Familia de esta Municipalidad, con el fin que se le dé trámite a la demanda de fijación de cuota alimentaria, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 y conforme al numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, razón por la cual según lo señalado en la citada norma y en concordancia con el inciso 3ª del artículo 391 del C.G.P. se hace preciso citar al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ en su calidad de demandante, para que se sirva presentarse en la secretaria de este juzgado el día 14 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. con el fin de diligenciar el acta de que trata los mentados artículos, y dar inicio al trámite de la presente demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial

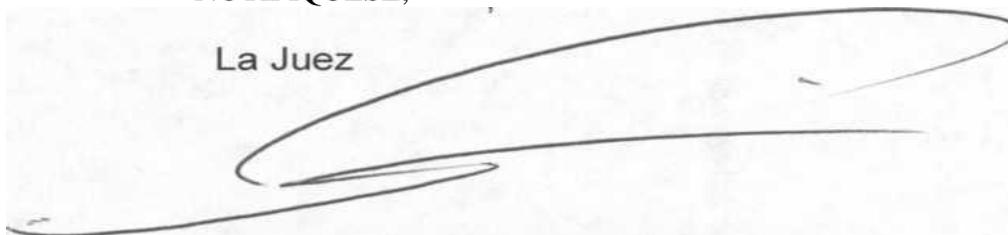
DISPONE :

FIJAR fecha para la elaboración del acta de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el inciso 3ª del artículo 391 del C.G.P., para el día 14 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. Advirtiéndosele al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ que para dicha fecha deberá comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente demanda.

Líbrese la comunicación del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 145

Auto inadmisorio

REIVINDICATORIO

Radicación 2022-00659-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de REIVINDICATORIO instaurada por MYRIAM BOLAÑOS SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LEANY QUINAYAS ALVAREZ, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No adjunto el avalúo catastral debidamente actualizado con el fin de determinar la cuantía de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

2.- No anexo el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad.

3.- No hay claridad tanto en la parte introductora de la demanda y en el acápite de notificaciones respecto a informar si el inmueble se encuentra ocupado por la demandada o quien lo había a nombre de esta, como quiera que manifiesta el togado que esta reside en la calle 22 A No 10 B12 Barrio Parques del Pinar del Municipio de Yumbo, pero en el inmueble que pretende reivindicar está ubicado en la vereda La Buitrera, Municipio de Yumbo,

acápite de notificaciones indica que la demandada reside en indicar los linderos del inmueble objeto de restitución, pues el contrato no tiene la hoja anexa que indica en el mismo contienen los linderos.

4.- No aparece a nexa a la demanda la prueba de la remisión de la misma a la parte demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- Cuando se realice la subsanación también se debe dar cumplimiento a la remisión de la demanda y la subsanación de la misma señalada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

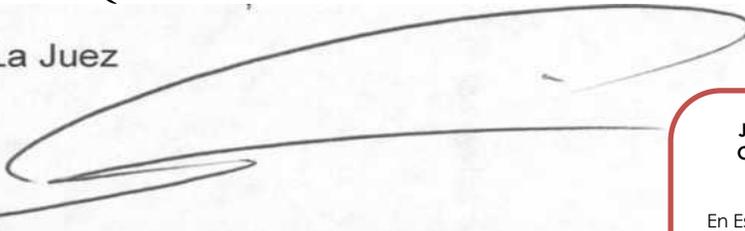
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA como apoderado principal y como apoderado sustituto al Dr. GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA de conformidad al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 119
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022-00683-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiséis de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA CONFICAFE** con NIT. No. **800.069.925-07** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ADRIAN EDILSON MANZANO COQUE C.C. N° 1.114.138-514**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ADRIAN EDILSON MANZANO COQUE C.C. N° 1.114.138-514** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA CONFICAFE** con NIT. No. **800.069.925-07** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$11.266.887 por concepto de capital pagará No. 98.341

2.- Por la suma de \$104.562 por concepto de los intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 11 de Julio de 2022 a 10 de Agosto de 2022

3.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 11 de Agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación

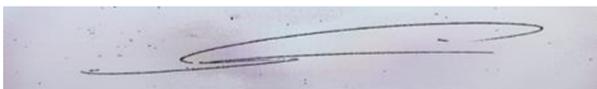
4.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVBO RENDON VALENCIA Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 022

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 09 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 23 de enero 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 113
Jurisdicción Voluntaria
Radicación 2023-00054-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA - interpuesta por los señores LINA VIVIANA OSUNA OSPINA y JEAN PABLO HERNANDO, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

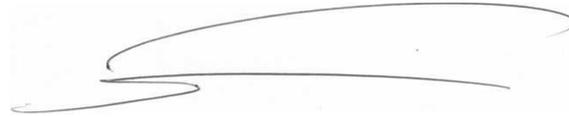
Debe indicar la dirección electrónica (email) de los solicitantes y padres del menor S.M.O., de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actual dentro de la presente demanda al Dr. HERNANDO CERON MEDINA, conforme al poder a el otorgado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 09 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO